



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 25 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00062 de JOHN RODRÍGUEZ BELTRÁN –contra- FALABELLA COLOMBIA S.A.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por John Rodríguez Beltrán contra Falabella Colombia S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 29 de diciembre de 2020, presentó una petición a la accionada a través de los correos electrónicos oduenas@falabella.com.co y contacto@falabella.com.co, los cuales se encuentran registrados en el certificado de representación legal y en donde solicitó el reintegro del valor que canceló por la devolución de productos, sin que a la fecha haya obtenido alguna respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 29 de diciembre de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de febrero del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Falabella de Colombia S.A. señaló que realizó la devolución de la compra y respecto al restante, se intentó comunicar con el promotor para determinar la posibilidad de la devolución en tienda, pero no fue posible.

Sostuvo que a través de la misiva que le envió al accionante el 16 de febrero de 2021 le volvió a solicitar la confirmación de la posibilidad de la devolución del dinero en la tienda, por lo que solicitó declarar improcedente la acción ya que le brindó al promotor una respuesta de fondo, clara y definitiva.

Por otra parte, reseñó que no vulneró ningún derecho fundamental y que el actor cuenta con otros mecanismos de protección a sus derechos, tales como la acción de protección del consumidor o a través de una demanda ordinaria ante el juez de la república.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta a la petición que elevó el 29 de diciembre de 2020.

Para acreditar su solicitud, allegó en formato PDF la constancia del pantallazo que refleja que envió una petición a la encartada a través de los correos electrónicos oduenas@falabella.com.co, contacto@falabella.com.co donde solicitó la devolución de \$174.090 y en la que adjuntó las facturas de compra y las guías de transporte¹.

Frente a ello, la accionada al rendir informe aportó copia de la respuesta que le dio al accionante el 16 de febrero de 2021, mediante la cual, le indicó que había realizado una compra por \$174.090 de un teclado y mouse inalámbrico y que según el módulo de pagos, el 11 de agosto de 2020, se realizó la devolución de la compra por \$119.900 a la tarjeta CMR 0189 y que, en lo que respecta al valor de \$54.190 no es posible realizar dos ajustes a la tarjeta, por lo que debe acercarse a la tienda física para que le devuelvan este valor. Misiva que fue enviada a la dirección electrónica del accionante jr8892@gmail.com².

En ese orden, se observa que la petición que elevó el señor Rodríguez Beltrán el 29 de diciembre de 2020, en efecto, fue resuelta de fondo con la misiva que le envió la accionada el 16 de febrero de 2021, ya que en esta se da una respuesta de fondo frente a la solicitud de devolución de \$174.090 ya que le indicó que se había hecho un ajuste en agosto y que debe acudir a la tienda física para que le hagan la devolución del dinero restante.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folios 4 y 8 a 21.

² Ver archivo 4 folios 8 a 15.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **John Rodríguez Beltrán** contra **Falabella Colombia S.A.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ad9ff8b67e67d0122b3cd45614bb1e91877278ccddecab6bc174fc24351515**

Documento generado en 25/02/2021 04:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>